

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL IV

JOSÉ R. LÓPEZ MEDINA

**Peticionario**

v.

POLICIA DE PUERTO RICO

**Recurrido**

KLRX201700038

MANDAMUS  
procedente de la  
Comisión  
Apelativa del  
Servicio Público

Caso Núm.:  
2011-01-3067

Retención

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2017.

El 24 de agosto de 2017, el señor José López Medina (señor López) compareció ante nos mediante recurso de *mandamus* en contra de la Policía de Puerto Rico, pues este aduce que aún no lo han reinstalado en su puesto y no le han pagado los beneficios dejados de percibir, como ordenó la Comisión Apelativa del Servicios Público de Puerto Rico. Al evaluar el escrito instado, esta Curia le concedió un término de 10 días a la parte recurrida para que se expresara sobre el particular.

En cumplimiento con lo ordenado, la Superintendente de la Policía, Hon. Michelle Fernández de Fraley, presentó escrito intitulado *Solicitud de Desestimación del Recurso de Mandamus*. En él planteó que la Policía de Puerto Rico no había sido emplazada. Además, manifestó que del diligenciamiento no surgía la fecha en que se efectuó dicho trámite, ni la persona a la que presuntamente se le había entregado el emplazamiento y el recurso de *mandamus*. En vista de ello, nos solicitó la desestimación de la causa de epígrafe.

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2017 le ordenamos al señor López mostrar causa por la cual no debíamos desestimar su recurso de *mandamus*. Por tal razón, el 30 de noviembre de 2017, el señor López se opuso a la petición de la Policía de Puerto Rico y sostuvo que el emplazamiento había sido debidamente diligenciado. Indicó que el señor Rafael J. Castro emplazó personalmente a la Superintendente por medio de la Oficina de la División Legal de la Policía de Puerto Rico. Ahora bien, en la alternativa planteó que, de esta Curia entender que el emplazamiento no se había diligenciado adecuadamente, se le permitiera enmendar el emplazamiento conforme lo autorizaba la Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009.

Es norma trillada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 D.P.R. 378, 382-383 (2015). Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000);

*Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

Conforme la norma delineada, no cabe duda que la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

Con respecto al recurso de *mandamus*, es sabido, que el Reglamento de este foro dispone los requisitos de forma que la parte peticionaria tendrá que satisfacer para su perfeccionamiento. Entre las formalidades a cumplir se encuentra la notificación del mismo. Nuestra Regla 55, en su acápite (J)<sup>1</sup>, precisa que [*la parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. [...]*].

Ahora bien, sobre este paso inaugural a la autoridad de los tribunales, la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009<sup>2</sup> fija la manera en que se procederá a emplazar personalmente a una persona natural, así como a una jurídica. En lo aquí pertinente, la referida regla dispone en su inciso (g) lo siguiente:

**(g) A un(a) funcionario(a) o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) funcionario(a) o al(a la) jefe(a) ejecutivo(a)**

<sup>1</sup> Regla 55(J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 55(J).

<sup>2</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4.

**de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un(a) funcionario(a) o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la instrumentalidad es una corporación pública, entregando las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e) de este apéndice. (Énfasis nuestro).**

En el caso de marras, el emplazamiento fue expedido por la Secretaría de este Tribunal el 24 de agosto de 2017. Sin embargo, la copia anejada como evidencia del trámite del diligenciamiento no precisa la persona a la que se le entregó el emplazamiento y recurso de *mandamus*, como tampoco la fecha en que se efectuó dicha gestión. El documento solo se ciñó a evidenciar el nombre del emplazador y que los folios fueron entregados personalmente a la Policía de Puerto Rico. De lo anterior, resulta evidente que el documento no acreditó un diligenciamiento adecuado y conforme a derecho. Por consiguiente, no podemos más que determinar que no hemos adquirido jurisdicción sobre la parte recurrida y que el recurso de *mandamus* no se perfeccionó, por lo que carecemos de jurisdicción para intervenir.

Recordemos que el emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, de manera tal que pueda sujetarlo al dictamen que finalmente emita. *Márquez v. Barreto*, 143 D.P.R. 137 (1997). El debido proceso de ley exige que el emplazamiento se diligencie eficazmente, en aras de que constituya una notificación adecuada sobre determinada acción judicial. Así pues, su propósito cardinal es avisar, de manera sucinta y sencilla, al demandado, de la existencia de un pleito en su contra para que pueda comparecer y presentar su defensa. *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352 (2002); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 D.P.R. 760 (1994). Por ser un trámite de raigambre constitucional, sus requisitos deben

cumplirse cabalmente, so pena de que su inobservancia prive de jurisdicción al tribunal e invalide la sentencia que, en su día, emita. *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 D.P.R. 10, 15 (2004); *Acosta v. A.B.C.*, 142 D.P.R. 927, 931 (1997).

Por último, hemos de consignar que, en vista de que los documentos no acreditan el diligenciamiento del emplazamiento, la enmienda requerida por el señor López no es procedente, pues el error en el presente caso no fue uno de forma sino más bien de incumplimiento con dicho trámite procesal. Debemos tener presente que las enmiendas permitidas por la Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009<sup>3</sup> *son aquellas dirigidas a subsanar meros errores técnicos.* *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R. 15, 26 (1993).

Ante lo expuesto nos vemos precisados a desestimar el recurso de *mandamus*, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Adelántese **inmediatamente** por correo electrónico o teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 4.8.